

Pedido De Excarcelacion Art 457 Del Cppn Improcedencia

JURISPRUDENCIA

Pedido de excarcelación. Art. 457 del CPPN. Improcedencia

Se resuelve no hacer lugar a la queja interpuesta contra la resolución que rechazó el pedido de excarcelación solicitado por el imputado en orden al delito de explotación económica del ejercicio de la prostitución, con abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas. Buenos Aires, 19 de noviembre de 2015. AUTOS Y VISTOS: Para resolver en la presente causa FSM 70662/2014/8/RH2, caratulada ?SANTOS, Manuel y otro s/queja?, acerca de la queja, por recurso de casación denegado, interpuesta a fs. 26/40 vta. por 11a Defensa Pública Oficial, asistiendo a Manuel SANTOS, contra la decisión de la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, que resolvió confirmar el rechazo del pedido de excarcelación a favor del nombrado, quien se encuentra imputado en orden al delito de explotación económica del ejercicio de la prostitución, con abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, previsto en el art. 127, 2º párrafo, apartado 1º del C.P. (fs. 2/9 vta.). Y CONSIDERANDO: Los señores jueces doctor Mariano Hernán Borinsky y Juan Carlos Gemignani dijeron: Que la decisión recurrida cumple con el requisito de impugnabilidad objetiva exigido por el artículo 457 del C.P.P.N., puesto que resulta equiparable a un pronunciamiento de carácter definitivo en la medida en que ?...restringe la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa y ocasiona un perjuicio que podría resultar de imposible reparación posterior [...] por afectar un derecho que requiere tutela inmediata?(C.S.J.N., expte. E. 381. XXXII caratulado ?Estévez, José Luis s/solicitud de excarcelación -causa Nro. 33.769- y sus citas, rta. el 3/10/1997; entre muchos otros). Sin embargo, dicha condición no basta puesto que para que esta Cámara intervenga como ?tribunal intermedio?, de conformidad con la doctrina sentada por el Alto Tribunal en Fallos 328:1108 (?Di Nunzio?, rta. el 3/5/05), debe encontrarse además debidamente fundada una cuestión de índole federal, ya que la actividad impugnativa tiene un límite y ante esta instancia, ese límite en casos como el de autos, solo puede ser superado por la debida fundamentación de un agravio de carácter federal. Al respecto, cabe destacar que en el caso se ha garantizado la ?doble conformidad judicial?, ?derecho al recurso? o ?doble conforme?, por lo que tampoco se vislumbra una violación a la garantía prevista por el artículo 8 ap. 2) h) de la C.A.D.H., habiéndose controlado así el acierto jurídico del fallo recurrido. Se advierte, asimismo, que el a quo ha fundado la existencia de riesgos procesales que obstan a la excarcelación solicitada en favor de Manuel SANTOS, aspecto que no fue rebatido con éxito por la defensa, por lo que dicha parte no ha demostrado la existencia de un agravio federal que habilite la vía impugnativa. En consecuencia, proponemos no hacer lugar a la queja interpuesta, sin costas. El señor juez Gustavo M. Hornos dijo: En cuanto a la admisibilidad del recurso interpuesto, habré de recordar que ya he tenido oportunidad de señalar (cfr. de esta Sala IV: causa Nro. 1893, ?GRECO, Sergio Miguel s/recurso de casación?, Reg. Nro. 2434.4, rta. el 25/02/00; causa Nro. 2638, ?RODRÍGUEZ, Ramón s/recurso de queja?, Reg. Nro. 3292.4, rta. el 06/04/01 y causa Nro. 3513, ?VILLARREAL, Adolfo Gustavo s/recurso de casación?, Reg. Nro. 4303.4, rta. el 04/10/02, entre muchas otras) que a esta Cámara Federal de Casación Penal compete la intervención en cuestiones como la aquí planteada, en la que la resolución recurrida resulta restrictiva de la libertad y susceptible de ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior, habiéndose alegado la violación de garantías constitucionales y la arbitrariedad de sentencia; y por cuanto, no sólo es el órgano judicial ?intermedio? a quien ha sido confiada la reparación de los perjuicios irrogados a las partes en instancias anteriores, sin necesidad de recurrir ante la Corte Suprema, sino también porque su intervención -atento a su especificidad- aseguraría que el objeto a revisar por el Máximo Tribunal fuese ?un producto seguramente más elaborado? (cfr. Fallos: 318:514, in re ?Giroldi, Horacio D. y otro s/ recurso de casación?; 325:1549; entre otros). Y ello así, aún en los supuestos en los que no entre en cuestión la cláusula del artículo 8, apartado 2º, inc. h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (cfr. disidencia de los jueces Petracchi y Bossert en el precedente de Fallos 320:2118, in re ?Rizzo, Carlos Salvador s/ inc. de exención de prisión -causa nro. 1346", del 3 de octubre de 1997 y, entre otros, sentencia dictada en el caso H.101.XXXVII ?HARGUINDEGUY, Eduardo Albano y otros s/sustracción de menores, incidente de excarcelación de Emilio Eduardo Massera?, del 23 de marzo de 2004, y esta Sala IV: causa Nro. 4512: ?Sanabria Ferreira, Silverio s/ rec. de queja, Reg. Nro. 5613, del 15 de abril de 1994). También en aquellos casos en que se ha observado la garantía de la doble instancia (artículo 8.2. C.A.D.H.) la decisión objeto de recurso debe ser revisada por esta Cámara Federal de Casación Penal, por cuanto, además de ser un órgano operativo de aquella garantía, contribuye -en su carácter de tribunal intermedio- a cimentar las condiciones para que el Máximo Tribunal satisfaga el alto ministerio que le ha sido confiado (cfr. doctrina de Fallos: 308:490 y 311:2478); postura que resulta, en definitiva, de compatibilizar el derecho del recurrente con el resguardo de la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pues al preservar su singular carácter de ?supremo custodio de garantías constitucionales? (cfr. doctrina de Fallos: 279:40, 297:338, entre otros), se reserva su actuación -como intérprete y salvaguarda final- para después de agotadas por las partes

todas las instancias aptas en el ordenamiento procesal vigente (cfr. doctrina de Fallos: 311:2478). Esta postura que he venido reiterando en diversos precedentes fue finalmente sostenida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los Fallos ?Harguindeguy? (ya citado) y 328:1108. Es por ello que corresponde declarar admisible el presente recurso de hecho, sin costas.

Por ello, el Tribunal, por mayoría RESUELVE: I. NO HACER LUGAR a la queja interpuesta a fs. 26/40 vta. por 11a Defensa Pública Oficial, asistiendo a Manuel SANTOS, sin costas (arts. 477, 478, 530 y 531 in fine del C.P.P.N.). II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal. Regístrese, notifíquese a la Defensa Pública Oficial ante esta instancia, comuníquese (Acordada 15/13, CSJN -Lex 100-) y remítase la causa al Tribunal de origen, para que practique las notificaciones que correspondan, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío. MARIANO HERNÁN BORINSKY JUAN CARLOS GEMIGNANI GUSTAVO M. HORNOS 009155E